

CIRCULAR SB/4 4 2 /2003

La Paz. 5 DE AGOSTO DE 2003

DOCUMENTO: 667

Asunto:

CALIFICADORAS DE RIESGO

TRAMITE: 98128 - SF MODIFICACION REGLAMENTO PARA ENTIDAI

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Entidades Calificadoras de Riesgo de las entidades de intermediaciónfinanciera y de los valores que emitan.

Dicho reglamento reemplaza al contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Titulo IV Capitulo IV.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

OF Bancos y Entit

Adj. Lo indicado YDR/SQB



RESOLUCIONSB N° $^{\prime}$ 7 6 $^{\prime}$ 2003 La Paz, 0 5 AGO, 2003

VISTOS:

La Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2002 que modifica la Ley de Bancos y Entidades Financieras, los informes IEN/D-63097 y 65410 de 17 y 30 de diciembre de 2002, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, con Circular SB N° 336/2000 de 21 de diciembre de 2000 se puso en vigencia el reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo, contenido en el Título IV, Capitulo IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, la Ley del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998, en el Art. 66 ha establecido la obligatoriedad de las empresas de contratar la calificación de los valores de oferta pública conforme al Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, el referido reglamento aprobado por el CONFIP, puesto en vigencia mediante Resolución SPVS-IV-No.645 de 5 de agosto de 2002 y cuyo objeto es establecer las normas y procedimientos que regulan la calificación de riesgo y el funcionamiento de estas entidades en el mercado de valores boliviano, en aplicación del Titulo VI de la Ley del Mercado de Valores, expresa que las disposiciones contenidas en el documento son aplicables para la calificación de riesgo de las entidades de intermediación financiera conforme a lo previsto por el Art. 3 numeral 8 de la LBEF.

Que, por disposición de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la valuación o calificación de las entidades de intermediación financiera es un servicio auxiliar del sistema financiero, por lo que se hace necesario contar con una opinión especializada e independiente respecto de cada una de las entidades que realizan estas actividades y de los valores que emiten.

Que, al ser la valuación de las entidades de intermediación financiera considerada un servicio financiero auxiliar, es necesario determinar claramente el rol de la Superintendencia de Bancos v Entidades Financieras, equiparando la opinión favorable prevista en el Reglamento de la SPVS con la facultad propiamente dicha de autorizar que una entidad calificadora de riesgo califique a entidades de intermediación financiera y los valores que emitan, por lo que resulta imprescindible que este Organismo Supervisor especifique los criterios que deben ser considerados con carácter previo a la autorización.



Que, si bien la autorización e inscripción obtenida, no implica responsabilidad de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros respecto a la calidad del trabajo de las entidades calificadoras de riesgo en el mercado de valores, tal como se establece en el articulo 56° de su reglamento, no debe perderse de vista que la calidad de las calificaciones realizadas, depende de un adecuado proceso de evaluación previo de la empresa calificadora al momento de su solicitud de registro, debiendo necesariamente aplicarse criterios exigentes como el de contar con un equipo de trabajo altamente capacitado, capacitación de primer nivel continua, participación en mercados de diversa indole, independencia y prestigio internacional que deba cuidar.

Que, a este efecto, en el proyecto de modificación se considera necesario requerir de las entidades calificadoras de riesgo de entidades de intermediación financiera y de los valores que emiten, amplia experiencia en calificaciones, participación accionaria y contrato de asistencia técnica continua de una NRSRO autorizada por el SEC e independencia con relación a las entidades que califican evitando los conflictos de interés, conforme se encuentra establecido en los artículos 46 al 50 del Reglamento de la SPVS y los criterios de vinculación señalados en la LBEF.

Que, por disposición del Art. 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras ejercer y supervisar el control interno y externo de las entidades sujetas a su fiscalización, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones legales, normas técnicas y reglamentarias.

Que, la Ley Nº 2427 de 28 de noviembre de 2002, Ley del Bonosol, que crea la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), reconoce en el Art. 26 parágrafo II, las atribuciones de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras establecidas en el Ley 1488, disposición que ha sido recogida en el Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003, que establece que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales relacionadas con las entidades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 y demás disposiciones complementarias,

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO** de las entidades de interrnediación financiera, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y

BLICA DE BOLINIA

de Bancos y Enti



que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuníquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

YDR/SQB

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO¹

Artículo 1° - Objeto y Alcance.- La presente disposición tiene por objeto regular la autorización de entidades calificadoras de riesgo para calificar entidades de intermediación financiera, al amparo del Artículo 3°, numeral 8 y Artículo 4° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (LBEF), que establece que la valuación o calificación de entidades del sistema financiero es una actividad de servicio auxiliar del sistema financiero y, consecuentemente, debe ser realizada por entidades autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

El Reglamento de Entidades Calificadoras de riesgo emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) mediante Resolución SPVS IV No. 645 de 5 de agosto de 2002 establece el procedimiento para el registro de calificadoras en el Mercado de Valores y contiene disposiciones que son aplicables a todos los emisores de valores de oferta pública, incluidas las entidades de intermediación financiera, el mismo que será aplicable en el ámbito de la intermediación financiera en lo que no contradiga al presente reglamento.

Artículo 2° - Autorización de la SBEF.- Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 4° de la LBEF, el trámite de autorización de una entidad calificadora nacional o extranjera para realizar calificaciones de riesgo de entidades de intermediación financiera deberá efectuarse en la SBEF.

Para este efecto la empresa calificadora deberá remitir a este Organismo Supervisor, adjunta a la carta de solicitud, la siguiente documentación:

- **a)** Nómina y Currícula vitarum de los accionistas, así como el detalle de su participación en la sociedad, incluyendo documentación legal que lo acredite.
- **b**) Nómina y Currícula vitarum de los miembros del Directorio, administradores y miembros del Comité de Calificación.
- c) Documentación que acredite su experiencia en la calificación de riesgos de entidades de intermediación financiera y de su habilitación por los órganos competentes en los países en los que otorga los servicios de calificación.
- d) Metodología de Calificación para entidades de intermediación financiera.
- e) Manual de Procesos de asignación de calificaciones, seguimiento y actualización.
- f) Estructura organizacional y funcionamiento del comité de calificación.
- **g**) Código de Ética.

¹ Modificación 4

SB/404/02 (08/02) Modificación 3

- h) Declaración jurada en la que se declare que se cumple con lo establecido en el inciso c) del Artículo 3° del presente reglamento.
- i) Contrato o compromiso de asistencia técnica con una NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations) autorizada por el SEC (Securities and Exchange Commission) de Estados Unidos de Norteamérica.
- j) Para el caso de entidades constituidas en el país, sus estatutos y la comunicación de conformidad emitida por la SPVS, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12° del Reglamento emitido por dicha entidad supervisora.

La SBEF fijará fecha y hora para una reunión en la cual los representantes legales y/o ejecutivos deberán efectuar una presentación de las Metodologías de Calificación para entidades de intermediación financiera.

- **Artículo 3° Requisitos Mínimos.-** La SBEF emitirá su autorización cuando de la evaluación de la documentación presentada por la empresa calificadora se establece que cumple con los requisitos de idoneidad, independencia, capacidad y experiencia requeridos para prestar servicios de calificación de riesgo de entidades de intermediación financiera. Para lo cual la SBEF verificará, entre otros, el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Amplia experiencia, de la empresa calificadora en la calificación de entidades de intermediación financiera tanto en países emergentes como desarrollados, la que deberá ser de al menos cinco años y en al menos 10 países.
- b) La empresa calificadora deberá contar con la participación accionaria directa de al menos el 25% o indirecta de al menos el 40% de una NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations) autorizada por el SEC (Securities and Exchange Commission) de Estados Unidos de Norteamérica y con un contrato de asistencia técnica continua con dicha entidad.
- c) Cumplir con los requisitos de independencia, esto es que los accionistas, administradores o miembros del comité de calificación no incurren en ninguno de los Artículos 46° al 50° del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo. Para este efecto será aplicable el inciso d), del Artículo 50° de la LBEF referente a que la SBEF, en base a indicios razonables suficientes podrá presumir "juris tantum" la existencia de relaciones vinculantes que limiten la independencia de la empresa calificadora.
- **Artículo 4° Emisión de la autorización.-** La SBEF emitirá carta fundamentada dirigida a la SPVS, con copia a la empresa solicitante, mediante la cual autoriza o rechaza la habilitación de la empresa calificadora de riesgos para la calificación de entidades de intermediación financiera, con base a la cual la SPVS emitirá la resolución de inscripción el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 5° - Alcances de la autorización.- Aquellas empresas calificadoras que hayan sido autorizadas para la calificación de entidades de intermediación financiera, podrán calificar a

entidades de intermediación financiera emisoras, los títulos que éstas emitan y los títulos emitidos por una sociedad titularizadora cuando el originador sea una entidad de intermediación financiera.

Artículo 6° - Revocatoria Autorización.- De conformidad al Artículo 100° de la LBEF las empresas calificadoras de riesgo que en el cumplimiento de sus funciones para las cuales han sido contratados, lleven a tomar acciones erróneas y no oportunas con relación a las entidades financieras al Banco Central de Bolivia (BCB), Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera y la SBEF, SPVS y Superintendencia de Empresas serán sancionados por la Superintendencia respectiva.

En el caso de la situación señalada o si en algún momento la empresa calificadora dejara de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3° del presente Reglamento, la SBEF remitirá carta fundamentada a la SPVS revocando su autorización para la calificación de entidades de intermediación financiera y remitirá copia a la calificadora de riesgo.

Artículo 7° - Modificaciones.- Las modificaciones en los estatutos, la composición accionaria, nómina de directores, administradores y miembros del comité de calificación de las entidades calificadoras deberán ser comunicadas a la SBEF y remitirse la información pertinente establecida en el Artículo 2°, incisos a), b) y c) del presente reglamento en el plazo de 10 días de producidos los cambios.

Asimismo, la empresa calificadora de riesgo deberá comunicar a la SBEF cualquier modificación en la Metodología de Calificación de Riesgo, Manual de Procesos de Asignación de Calificaciones o en la estructura organizacional y funcionamiento del Comité de Calificación, debiendo remitirse la documentación establecida en el Artículo 2°, incisos d), e) y f) respectivamente, en el plazo antes mencionado.

Artículo 8° - Acceso irrestricto a información.- La SBEF tiene la facultad para requerir información a las entidades calificadoras de riesgo, estando las mismas en la obligación de proporcionar la documentación e información requerida en los plazos otorgados para el efecto.

Artículo 9° - Obligatoriedad de contar con una calificación de riesgo.- Los bancos, fondos financieros privados así como las mutuales de ahorro y préstamo y cooperativas de ahorro y crédito abiertas deberán contratar al menos una calificación de riesgo al año, con una entidad calificadora de riesgo inscrita en el Registro del Mercado de Valores para la calificación de entidades de intermediación financiera, en los términos dispuestos en el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo emitido por la SPVS.

Artículo 10° - Nueva calificación.- Conforme al Artículo 34° del Reglamento emitido por la SPVS, la SBEF podrá requerir a las entidades financieras la contratación de una segunda Entidad Calificadora de Riesgo, en cuyo caso, el costo correrá por cuenta de la entidad financiera.

Artículo 11° - Publicaciones.- Las calificaciones serán publicadas de acuerdo al Artículo 29° del Reglamento emitido por la SPVS, en un periódico de circulación nacional, debiendo las entidades de intermediación financiera remitir copia de dicha publicación a la SBEF dentro de los

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

cinco (5) días siguientes a su publicación.

Artículo 12° - Responsabilidad.- El informe sobre la calificación de riesgo al que hace referencia el Artículo 33° del Reglamento emitido por la SPVS, deberá ser presentado a la SBEF por la entidad Calificadora de Riesgo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación final a la entidad. Por tratarse de una opinión independiente, la sola recepción de dichos informes, no implicará aprobación ni pronunciamiento sobre el contenido de los mismos.

SB/404/02 (08/02) Modificación 3